

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-9/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JIN-9/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, se obtuvieron los resultados siguientes:

1. Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	48361
	61731
	21901
	2883
	3688
	2083
	7842
	14707
	6166
	1174
	399

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	195
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	132
VOTOS NULOS	4401
TOTAL	175663

2. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
48361	69065	24744	10236	6428	4434	7842	132	4401

3. Votación total obtenida por los candidatos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
48361	79321	35606	7842	132	4401

III. Juicio de inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-9/2012

En su escrito de impugnación, la parte actora solicita la nulidad de la votación por “no apertura de paquetes art. 295 del COFIPE”, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
001	438 B
002	439 B
003	443 B
004	444 B
005	508 B
006	509 B
007	509 E1
008	537 C2
009	538 B
010	538 C3
011	539 B
012	539 C1
013	541 C2
014	541 E1
015	541 E2
016	542 B
017	543 E1
018	546 B
019	562 B
020	562 C1
021	563 B
022	563 C1
023	563 E1
024	564 B
025	565 C1
026	566 B

No.	Casilla
027	566 C1
028	567 B
029	568 C1
030	569 B
031	570 B
032	571 B
033	572 B
034	572 C2
035	573 B
036	573 C1
037	576 B
038	577 B
039	578 B
040	578 E1
041	580 B
042	581 B
043	581 C1
044	582 B
045	583 C1
046	584 C1
047	585 C1
048	587 B
049	587 C1
050	588 B
051	590 C1
052	591 B

No.	Casilla
053	591 C1
054	592 C1
055	595 B
056	595 C1
057	596 B
058	596 C1
059	596 C2
060	596 C3
061	596 E2
062	597 C1
063	598 B
064	598 C1
065	599 C1
066	600 B
067	600 C1
068	601 C1
069	602 B
070	602 C1
071	603 B
072	604 B
073	604 C1
074	604 C2
075	607 B
076	608 B
077	608 C2
078	608 C3

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
079	608 C5
080	608 E2
081	608 E3
082	608 E4
083	608 E5
084	608 E6
085	610 E1
086	610 E2
087	610 E5
088	611 B
089	611 C1
090	611 E1
091	612 B
092	612 C1
093	612 C2
094	612 C3
095	612 C4
096	612 E1
097	613 B
098	613 C1
099	613 E1
100	616 B
101	617 C2
102	618 C1
103	619 C1
104	620 C1
105	627 B
106	627 C1
107	631 B
108	631 C1
109	632 B

No.	Casilla
110	633 B
111	633 C1
112	634 B
113	635 B
114	636 C1
115	644 B
116	644 C1
117	645 B
118	646 B
119	646 C1
120	647 B
121	647 C1
122	649 B
123	649 C1
124	651 B
125	652 B
126	662 B
127	667 B
128	668 C1
129	670 B
130	671 B
131	672 B
132	673 B
133	674 C1
134	683 B
135	684 C1
136	685 B
137	686 B
138	687 B
139	688 C1
140	689 C1

No.	Casilla
141	691 B
142	692 B
143	692 C1
144	693 C1
145	694 B
146	695 B
147	695 C1
148	713 B
149	713 C1
150	714 B
151	716 B
152	716 C1
153	717 B
154	718 B
155	718 C1
156	718 C2
157	718 C4
158	739 B
159	740 B
160	740 C2
161	767 B
162	767 C1
163	768 B
164	787 C1
165	789 B
166	789 C1
167	790 B
168	790 C1
169	793 C1
170	811 B
171	812 B

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
172	813 B
173	814 B
174	815 B
175	848 B
176	848 C1
177	848 C2
178	849 C2
179	849 C3
180	850 B
181	850 C1
182	852 B
183	852 C1
184	852 E1
185	853 B
186	855 B
187	856 B
188	858 B
189	858 C1
190	860 C1
191	861 B
192	862 B
193	862 C1
194	864 B
195	865 B
196	865 C1
197	866 B
198	867 C1
199	869 C1
200	870 B
201	870 C1
202	871 C1

No.	Casilla
203	872 B
204	872 C2
205	874 C1
206	875 C1
207	876 B
208	876 C1
209	876 C2
210	877 B
211	877 C1
212	878 B
213	879 C1
214	879 C3
215	880 B
216	880 C1
217	881 B
218	881 C1
219	881 E1
220	882 E2
221	883 C1
222	883 E1
223	884 B
224	884 C1
225	884 C2
226	886 B
227	887 B
228	888 B
229	889 B
230	889 C1
231	895 B
232	895 C1
233	895 E2

No.	Casilla
234	896 B
235	896 E1
236	896 E2
237	896 E4
238	896 E5
239	896 E7
240	896 E8
241	896 E10
242	896 E11
243	896 E12
244	900 B
245	908 B
246	910 B
247	2844 B
248	2844 C1
249	2844 C3
250	2845 B
251	2846 B
252	2850 B
253	2851 B
254	2853 B
255	2854 B
256	2855 B
257	2856 B
258	2858 C1
259	2859 B
260	2862 B
261	2864 B
262	2865 B
263	2866 B
264	2867 B

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
265	2868 B
266	2869 C1
267	2870 B
268	2871 B
269	2872 B
270	2872 C1
271	2873 B
272	2874 B
273	2877 B
274	2877 C1
275	2878 B
276	2878 C1
277	2879 B
278	2880 B
279	2880 C1
280	2881 B
281	2883 B
282	2883 C1
283	2884 B
284	2884 C1
285	2887 B
286	2888 B
287	2889 B
288	2889 C1
289	2890 B
290	2891 B
291	2892 B
292	2893 C1
293	2894 B
294	2894 C1
295	2895 B

No.	Casilla
296	2895 C1
297	2896 B
298	2896 C1
299	2897 B
300	2898 C1
301	2900 C1
302	2902 B

SUP-JIN-9/2012

Asimismo, la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas de nulidad que se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)			
		e)	f)	g)	i)
1.	440C1		X		
2.	445B		X		
3.	446B		X		
4.	509C1		X		
5.	535C1		X		
6.	537B		X		
7.	537C1		X		
8.	538B		X		
9.	540B		X		
10.	540C1		X		
11.	540C2		X		
12.	541C1		X		
13.	543B			X	
14.	564C1		X		
15.	565B		X		
16.	568B		X		
17.	574B		X		
18.	574C2		X		
19.	575C1		X		
20.	575C2		X		
21.	580C1			X	
22.	589B		X		
23.	593B		X		
24.	593C1		X		

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)			
		e)	f)	g)	i)
25.	593C2		X		
26.	596 E1		X		
27.	599B		X		
28.	603C1		X		
29.	605C2		X		
30.	605 E1		X		
31.	606B		X		
32.	608 E4		X		
33.	608S1		X		
34.	609E2			X	
35.	610B		X		
36.	610C1		X		
37.	610 E3		X		
38.	611C2		X		
39.	611C3		X		
40.	614C1		X		
41.	615B		X		
42.	616C1		X		
43.	617B		X		
44.	619B		X	X	
45.	620B		X		
46.	630B		X		
47.	648B		X		
48.	650B		X		
49.	652B		X		
50.	668B		X		
51.	670B		X		
52.	671C1			X	

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)			
		e)	f)	g)	i)
53.	674B		X		
54.	684B		X		
55.	689B		X		
56.	689C2		X	X	
57.	690B		X		
58.	690C1		X		
59.	691C1		X	X	
60.	693B		X	X	
61.	712B		X	X	
62.	713B		X		
63.	714C1		X		
64.	715B		X		
65.	717C1		X		
66.	718C3		X		
67.	719B		X		
68.	719C1		X	X	
69.	740C2		X		
70.	768C1		X		
71.	785B		X		
72.	788B		X		
73.	788C1		X		
74.	792B		X	X	
75.	792C1		X	X	
76.	794B		X		
77.	849 E1		X	X	
78.	851B		X		
79.	854B		X		
80.	855C1		X		

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)			
		e)	f)	g)	i)
81.	855C2		X		
82.	857C1		X	X	
83.	860B		X		
84.	862 E1		X		
85.	863B	X			
86.	863C1			X	
87.	865B		X		
88.	867 B		X		
89.	871B		X		
90.	873 B		X		
91.	875B		X		
92.	882B		X		
93.	882C1		X		
94.	882E1			X	
95.	883B		X		
96.	884E1			X	
97.	890B		X		
98.	895 E1		X		
99.	896 E6		X	X	
100.	2849B		X		
101.	2849C1		X		
102.	2852B		X		
103.	2857B		X		
104.	2860B		X	X	
105.	2861B			X	
106.	2875B		X		
107.	2876B		X		
108.	2877B				X

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)			
		e)	f)	g)	i)
109.	2882B		X		
110.	2886B		X		
111.	2893B		X		
112.	2898B		X		
113.	2898C1		X		
114.	2899B		X		
115.	2899C1		X		
116.	2900B		X	X	
117.	2900C1		X		
118.	2901B			X	
119.	2901C1		X		
120.	2902B		X		
121.	2902C1		X	X	

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante oficio 2538, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-9/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-5276/2012, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. El requerimiento formulado fue desahogado en su oportunidad.

VIII. Apertura de incidente. El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación, en el sentido de ordenar

el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 539B.

X. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la referida casilla.

XI. Requerimiento. El nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de que enviara diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio de inconformidad. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

XII. En su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. *Recomposición del cómputo.* En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casilla 539B, lo cual se llevó a cabo en diligencia realizada el ocho del mismo mes y año, en el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en términos de la respectiva acta circunstanciada.

Por tanto, lo conducente es modificar los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al 08 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, de acuerdo a las variaciones de votación que se dieron con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, en relación con los resultados que constan en la respectiva acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla, al efecto, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "AEC", la cual contiene los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo; una segunda columna que se identifica como "NEC", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes

SUP-JIN-9/2012

ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "D", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.

	AEC	NEC	DIFERENCIA
	75	75	0
	104	104	0
	21	20	-1
	6	5	-1
	6	6	0
	5	4	-1
	17	17	0
	33	33	0
	5	6	+1
	1	1	0
	0	1	+1

	AEC	NEC	DIFERENCIA
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	15	16	+1

Atendiendo a las respectivas variaciones, se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

1. Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA	CÓMPUTO MODIFICADO
	48361	0	48361
	61731	0	61731
	21901	-1	21900
	2883	-1	2882
	3688	0	3688
	2083	-1	2082
	7842	0	7842

SUP-JIN-9/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA	CÓMPUTO MODIFICADO
	14707	0	14707
	6166	+1	6167
	1174	0	1174
	399	+1	400
	195	0	195
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	132	0	132
VOTOS NULOS	4401	+1	4402
TOTAL	175663	0	175663

2. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
48361	69085	24744	10236	6428	4434	7842	132	4401
0	0	+1*	-1	0	-1	0	0	+1
48361	69085	24745	10235	6428	4433	7842	132	4402

**Si bien el Partido de la Revolución Democrática pierde un voto, como se observa en la tabla 1 "Resultados de Votación", también es cierto que los votos que obtuvo en coalición por una parte, y con partido Movimiento Ciudadano, por otra parte, son dos. Así que sí pierde uno pero gana dos, el resultado es uno.*

3. Votación total obtenida por los candidatos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS

48361 0	79321 -1	35606 0	7842 0	132 0	4401 +1
48361	79320	35606	7842	132	4402

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito de la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al estudio de los planeamientos que hace valer la coalición actora.

Por razón de método, en el **Apartado A** se estudiarán los planteamientos que no guardan relación con causas de nulidad de votación recibida en casilla y en el **Apartado B**, los argumentos hechos valer relacionados con dichas causas de nulidad.

Apartado A. Planteamientos que no se relacionan con causas de nulidad de votación recibida en casilla

1. Irregularidades suscitadas en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de

la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:** a) Por nulidad de la votación recibida en casilla, o b) Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo

distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse

ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene inoperante el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es inoperante, en razón de que en el

caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. No apertura de paquetes

La parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que se precisan a continuación.

No.	Casilla
001	438 B
002	439 B
003	443 B
004	444 B
005	508 B
006	509 B
007	509 E1
008	537 C2

No.	Casilla
009	538 B
010	538 C3
011	539 B
012	539 C1
013	541 C2
014	541 E1
015	541 E2
016	542 B

No.	Casilla
017	543 E1
018	546 B
019	562 B
020	562 C1
021	563 B
022	563 C1
023	563 E1
024	564 B

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
025	565 C1
026	566 B
027	566 C1
028	567 B
029	568 C1
030	569 B
031	570 B
032	571 B
033	572 B
034	572 C2
035	573 B
036	573 C1
037	576 B
038	577 B
039	578 B
040	578 E1
041	580 B
042	581 B
043	581 C1
044	582 B
045	583 C1
046	584 C1
047	585 C1
048	587 B
049	587 C1
050	588 B
051	590 C1
052	591 B
053	591 C1
054	592 C1
055	595 B

No.	Casilla
056	595 C1
057	596 B
058	596 C1
059	596 C2
060	596 C3
061	596 E2
062	597 C1
063	598 B
064	598 C1
065	599 C1
066	600 B
067	600 C1
068	601 C1
069	602 B
070	602 C1
071	603 B
072	604 B
073	604 C1
074	604 C2
075	607 B
076	608 B
077	608 C2
078	608 C3
079	608 C5
080	608 E2
081	608 E3
082	608 E4
083	608 E5
084	608 E6
085	610 E1
086	610 E2

No.	Casilla
087	610 E5
088	611 B
089	611 C1
090	611 E1
091	612 B
092	612 C1
093	612 C2
094	612 C3
095	612 C4
096	612 E1
097	613 B
098	613 C1
099	613 E1
100	616 B
101	617 C2
102	618 C1
103	619 C1
104	620 C1
105	627 B
106	627 C1
107	631 B
108	631 C1
109	632 B
110	633 B
111	633 C1
112	634 B
113	635 B
114	636 C1
115	644 B
116	644 C1
117	645 B

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
118	646 B
119	646 C1
120	647 B
121	647 C1
122	649 B
123	649 C1
124	651 B
125	652 B
126	662 B
127	667 B
128	668 C1
129	670 B
130	671 B
131	672 B
132	673 B
133	674 C1
134	683 B
135	684 C1
136	685 B
137	686 B
138	687 B
139	688 C1
140	689 C1
141	691 B
142	692 B
143	692 C1
144	693 C1
145	694 B
146	695 B
147	695 C1
148	713 B

No.	Casilla
149	713 C1
150	714 B
151	716 B
152	716 C1
153	717 B
154	718 B
155	718 C1
156	718 C2
157	718 C4
158	739 B
159	740 B
160	740 C2
161	767 B
162	767 C1
163	768 B
164	787 C1
165	789 B
166	789 C1
167	790 B
168	790 C1
169	793 C1
170	811 B
171	812 B
172	813 B
173	814 B
174	815 B
175	848 B
176	848 C1
177	848 C2
178	849 C2
179	849 C3

No.	Casilla
180	850 B
181	850 C1
182	852 B
183	852 C1
184	852 E1
185	853 B
186	855 B
187	856 B
188	858 B
189	858 C1
190	860 C1
191	861 B
192	862 B
193	862 C1
194	864 B
195	865 B
196	865 C1
197	866 B
198	867 C1
199	869 C1
200	870 B
201	870 C1
202	871 C1
203	872 B
204	872 C2
205	874 C1
206	875 C1
207	876 B
208	876 C1
209	876 C2
210	877 B

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
211	877 C1
212	878 B
213	879 C1
214	879 C3
215	880 B
216	880 C1
217	881 B
218	881 C1
219	881 E1
220	882 E2
221	883 C1
222	883 E1
223	884 B
224	884 C1
225	884 C2
226	886 B
227	887 B
228	888 B
229	889 B
230	889 C1
231	895 B
232	895 C1
233	895 E2
234	896 B
235	896 E1
236	896 E2
237	896 E4
238	896 E5
239	896 E7
240	896 E8
241	896 E10

No.	Casilla
242	896 E11
243	896 E12
244	900 B
245	908 B
246	910 B
247	2844 B
248	2844 C1
249	2844 C3
250	2845 B
251	2846 B
252	2850 B
253	2851 B
254	2853 B
255	2854 B
256	2855 B
257	2856 B
258	2858 C1
259	2859 B
260	2862 B
261	2864 B
262	2865 B
263	2866 B
264	2867 B
265	2868 B
266	2869 C1
267	2870 B
268	2871 B
269	2872 B
270	2872 C1
271	2873 B
272	2874 B

No.	Casilla
273	2877 B
274	2877 C1
275	2878 B
276	2878 C1
277	2879 B
278	2880 B
279	2880 C1
280	2881 B
281	2883 B
282	2883 C1
283	2884 B
284	2884 C1
285	2887 B
286	2888 B
287	2889 B
288	2889 C1
289	2890 B
290	2891 B
291	2892 B
292	2893 C1
293	2894 B
294	2894 C1
295	2895 B
296	2895 C1
297	2896 B
298	2896 C1
299	2897 B
300	2898 C1
301	2900 C1
302	2902 B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que mencionadas es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en manera alguna podría configurar alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, pues en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La inobservancia de los casos establecidos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento cuarenta y tres casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso, se determinó que ante lo infundada de la pretensión de la actora respecto de todas y cada una de las casillas mencionadas, no había lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En consecuencia, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, deviene infundado el planteamiento de la actora.

Apartado B. Causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

1. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla **863 B**.

En su demanda la actora expone los argumentos siguientes:

SECCION	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPO	ESTADO Y SECCION REGISTRADA EN EL IFE
0863	B	MARÍA ANTONIA VAZQUEZ RODRÍGUEZ	1º. ESCRUTADOR	Chiapas 1631

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición actora en su escrito de demanda (foja 21) menciona que se acredita la

SUP-JIN-9/2012

hipótesis del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la citada ley general (haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada) lo cierto es que su argumento va dirigido a controvertir el que la votación fue recibida por funcionarios que no se encontraban facultados para tal efecto.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

SUP-JIN-9/2012

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

SUP-JIN-9/2012

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

En el presente juicio, la parte actora argumenta que en la casilla 863 **B**, la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que María Antonia Vázquez Rodríguez, quien fungió como primer escrutador no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada del acta de jornada electoral; **2** Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo; y, **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte).

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios	Funcionarios que	Observaciones
---------	--------------	------------------	---------------

	designados por el Consejo Distrital (encarte)	actuaron el día de la jornada electoral	
863 B	1er. Escrutador: María Guadalupe Flores Morales	1er. Escrutador: María Guadalupe Vázquez Rodríguez	No coinciden

Como se advierte del cuadro de referencia, no existe coincidencia entre la ciudadana previamente designada por el Consejo Distrital para fungir como primer escrutador de la casilla y los datos asentados en el acta de jornada electoral respecto de la funcionaria de la mesa directiva de la casilla que fungió el día de la jornada electoral.

Además, del análisis minucioso de las listas nominales de electores de la sección que obran en autos (863 básica y contigua), previo el requerimiento respectivo, se advierte que María Guadalupe Vázquez Rodríguez no aparece inscrita en las mismas.

En tal virtud, tal como lo afirma la coalición actora, María Guadalupe Vázquez Rodríguez no pertenece a la sección 863 del 08 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que la ciudadana que fungió como segunda escrutadora durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en los artículos 155 y 240, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

SUP-JIN-9/2012

En el particular, es aplicable la Jurisprudencia 13/2002, aprobada por esta Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 567-568, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio en estudio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **863 B** y, toda vez que la misma fue objeto de recuento en sede administrativa, se deberán considerar los datos que se desprenden de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 08 distrito lectoral federal en el Estado de Chihuahua.

2. Haber mediado error en la computación de los votos

La coalición actora solicita que se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de las casillas y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	440C1	x	x	x		x
2	445B	x	x			x
3	446B	x	x			x
4	509C1	x	x	x		x
5	535C1	x	x			x
6	537B	X				
7	537C1	x		x		x
8	538B					x
9	540B	x	x	x		x
10	540C1	x	x			x
11	540C2	X				
12	541C1	X				
13	564C1	X				
14	565B	x	X			
15	568B	X	x			x
16	574B	x	x	x		
17	574C2	X				
18	575C1	X				
19	575C2	x	X			
20	589B	x	x			x
21	593B	X				
22	593C1	x	x	x		x
23	593C2	x	x	x		
24	596 E1	x	x	x		x
25	599B	x	X			
26	603C1	X				
27	605C2	X				
28	605 E1	X				
29	606B	x		x		x
30	608 E4			x	X	x
31	608S1			x	X	
32	610B	x	x			x
33	610C1	x	x	x		
34	610 E3	x		x		
35	611C2	X				
36	611C3	x	x	x		
37	614C1	x	x	x		
38	615B	x	x			x
39	616C1	x	x			x
40	617B	x	x	x		x
41	619B	x	x	x		x
42	620B	X				
43	630B	x		x		x
44	648B	X				
45	650B	x	x	x		x
46	652B					x

SUP-JIN-9/2012

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
47	668B	x	x			x
48	670B					x
49	674B	x		x		x
50	684B	x	x	x		x
51	689B	x	x			x
52	689C2	x			x	x
53	690B	x	x			x
54	690C1	x	x			
55	691C1	x				x
56	693B	x				x
57	712B	x	x			x
58	713B				X	
59	714C1	x		x		x
60	715B	x		x		x
61	717C1	x	x	x		x
62	718C3	x	x	x	x	x
63	719B	x			x	x
64	719C1	x			x	x
65	740C2				x	x
66	768C1	X				
67	785B	x	x	x		x
68	788B	X				
69	788C1	x	x			x
70	792B	x			x	x
71	792C1	x			x	x
72	794B	x	x			x
73	849 E1	x			x	x
74	851B	X				
75	854B	x	x			x
76	855C1	x	x			x
77	855C2	x	x	x		
78	857C1	x		x		x
79	860B	x	x	x		x
80	862 E1	x	x			x
81	865B			x		x
82	867 B	x	x	x		x
83	871B	x		x		x
84	873 B	X				
85	875B	x		x		x
86	882B	x		x		x
87	882C1	x	x	x		
88	883B	x		x		x
89	890B	x	x			x
90	895 E1	x	x			x
91	896 E6	x	x	x	X	
92	2849B	x	x			x
93	2849C1	x	x			
94	2852B	x		x		x
95	2857B	X				
96	2860B	x			x	x
97	2875B	X				
98	2876B	x	x			x
99	2882B	x	x	x		

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
100	2886B	x		x		
101	2893B	x	x	x		
102	2898B	X				
103	2898C1					x
104	2899B	x	x			
105	2899C1	x	x			
106	2900B	x	x		x	x
107	2900C1					x
108	2901C1	x		x		x
109	2902B				x	x
110	2902C1	x			x	x

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante, cabe precisar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los supuestos normativos siguientes: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso

existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO

ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, levantadas por los funcionarios de la mesa directa de casilla.

5. CONSTANCIAS INDIVIDUALES, correspondientes a las casillas que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

6. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 08 Distrito electoral federa en el Estado de Chihuahua, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral

16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, respecto de las casillas siguientes:

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla
1	440C1
2	445B
3	446B
4	509C1
5	535C1
6	537B
7	537C1
8	540B
9	540C1
10	540C2
11	541C1
12	564C1
13	565B
14	568B
15	574B
16	574C2
17	575C1
18	575C2
19	589B
20	593B
21	593C1
22	593C2
23	596 E1
24	599B
25	603C1
26	605C2
27	605 E1
28	606B
29	610B
30	610C1
31	610 E3
32	611C2
33	611C3
34	614C1
35	615B
36	616C1
37	617B
38	619B
39	620B
40	630B
41	648B
42	650B
43	668B
44	674B
45	684B

No.	Casilla
46	689B
47	689C2
48	690B
49	690C1
50	691C1
51	693B
52	712B
53	714C1
54	715B
55	717C1
56	718C3
57	719B
58	719C1
59	768C1
60	785B
61	788B
62	788C1
63	792B
64	792C1
65	794B
66	849 E1
67	851B
68	854B
69	855C1
70	855C2
71	857C1
72	860B
73	862 E1
74	867 B
75	871B
76	873 B
77	875B
78	882B
79	882C1
80	883B
81	890B
82	895 E1
83	896 E6
84	2849B
85	2849C1
86	2852B
87	2857B
88	2860B
89	2875B
90	2876B

No.	Casilla
91	2882B
92	2886B
93	2893B
94	2898B
95	2899B
96	2899C1
97	2900B
98	2901C1
99	2902C1

La parte enjuiciante pretende poner en evidencia un posible error de una dato auxiliar, como lo es en de las boletas recibidas, por considerar que los folios anotados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el número de boletas recibidas.

Sin embargo, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretende acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores respecto de los folios en cuestión, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada a los datos de votos.

Por tanto, se declara **infundado** el agravio, porque no se plantea discrepancia alguna entre datos relativos a la computación de los votos, sino que la coalición actora plantea un posible error respecto de las boletas recibidas y los datos de los folios anotados en las actas de la jornada electoral.

II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

SUP-JIN-9/2012

La coalición actora solicita que se declare la nulidad de la votación sobre la base de que, desde su perspectiva, las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	440C1
2	445B
3	446B
4	509C1
5	535C1
6	540B
7	540C1
8	565B
9	568B
10	574B
11	575C2
12	589B
13	593C1
14	593C2
15	596 E1
16	599B
17	610B
18	610C1
19	611C3
20	614C1
21	615B
22	616C1
23	617B
24	619B
25	650B
26	668B
27	684B
28	689B
29	690B
30	690C1
31	712B
32	717C1
33	718C3
34	785B
35	788C1
36	794B
37	854B

No.	Casilla
38	855C1
39	855C2
40	860B
41	862 E1
42	867 B
43	882C1
44	890B
45	895 E1
46	896 E6
47	2849B
48	2849C1
49	2876B
50	2882B
51	2893B
52	2899B
53	2899C1
54	2900B

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de dos o más rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

En tal virtud, se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación, haciendo valer como causa de error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	608 E4
2	608S1
3	689C2
4	713B
5	718C3
6	719B
7	719C1
8	740C2
9	792B
10	792C1
11	849 E1
12	896 E6
13	2860B
14	2900B
15	2902B
16	2902C1

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que

SUP-JIN-9/2012

resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación. Cabe dejar precisado que en

SUP-JIN-9/2012

el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

No.	Casilla
1	440C1
2	445B
3	446B
4	509C1
5	535C1
6	537C1
7	538B
8	540B
9	540C1
10	568B
11	589B
12	593C1
13	593C2
14	596 E1
15	606B
16	608 E4
17	608S1
18	610B
19	610C1
20	610 E3
21	611C3
22	614C1
23	615B
24	616C1
25	617B
26	619B
27	630B
28	650B
29	652B
30	668B
31	670B
32	674B
33	684B
34	689B
35	689C2
36	690B

No.	Casilla
37	691C1
38	693B
39	712B
40	714C1
41	715B
42	717C1
43	718C3
44	719B
45	719C1
46	740C2
47	785B
48	788C1
49	792B
50	792C1
51	794B
52	849 E1
53	854B
54	855C1
55	855C2
56	857C1
57	860B
58	862 E1
59	865B
60	867 B
61	871B
62	875B
63	882B
64	882C1
65	883B
66	890B
67	895 E1
68	896 E6
69	2849B
70	2852B
71	2860B
72	2876B
73	2882B

No.	Casilla
74	2886B
75	2893B
76	2898C1
77	2900B
78	2900C1
79	2901C1
80	2902B
81	2902C1

SUP-JIN-9/2012

Cabe señalar que, con excepción de la casilla 670 B, todas las casillas mencionadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

La causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos que hace valer la parte actora, se sustenta en posibles inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, por lo que en este apartado se tomarán en cuenta los datos del total de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas (votos) que constan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral.

Así, de acuerdo con los datos que constan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

a) Casillas en las que no hay error

Numero consecutivo	Sección y tipo de Casilla	Total de Votantes	Boletas sacadas de la urna
1.	446B	463	463
2.	537C1	254	254
3.	589B	319	319
4.	616C1	359	359
5.	619B	268	268

SUP-JIN-9/2012

Numero consecutivo	Sección y tipo de Casilla	Total de Votantes	Boletas sacadas de la urna
6.	670B	49	49
7.	674B	294	294
8.	689C2	330	330
9.	691C1	329	329
10.	693B	275	275
11.	712B	318	318
12.	714C1	464	464
13.	715B	428	428
14.	717C1	361	361
15.	719B	418	418
16.	719C1	435	435
17.	740C2	362	362
18.	788C1	410	410
19.	792B	305	305
20.	792C1	299	299
21.	849 E1	286	286
22.	857C1	223	223
23.	860B	246	246
24.	862 E1	190	190
25.	875B	350	350
26.	883B	341	341
27.	895 E1	310	310
28.	896E6	306 LN	306
29.	2860B	447	447
30.	2876B	189	189
31.	2886B	334	334
32.	2898C1	254	254
33.	2900B	287	287
34.	2900C1	292	292
35.	2901C1	266	266
36.	2902B	292	292
37.	2902C1	277	277

LN=Dato obtenido del recuento de la lista nominal

De la tabla anterior se observa que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales objeto de análisis, por lo tanto, resulta **infundado** el agravio aducido por la coalición actora.

b) Casillas en las que hay error, pero no es determinante

SUP-JIN-9/2012

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre rubros	Diferencia 1er/2do
1.	440C1	285	282	170	53	3	117
2.	445B	301	300	133	90	1	43
3.	509C1	270	272	122	75	2	47
4.	540B	239	240	126	57	1	69
5.	540C1	259	264	157	58	5	99
6.	568B	211	209	111	50	2	61
7.	593C1	336	342	171	82	6	89
8.	593C2	339	332	164	88	7	76
9.	596 E1	264	262	152	49	2	103
10.	608SI	755	756	248	237	1	11
11.	610B	277	276	121	74	1	47
12.	610C1	279	271	129	79	8	50
13.	610 E3	395	391	169	93	4	76
14.	611C3	304	287	146	75	17	71
15.	614C1	343	290	158	97	53	61
16.	615B	235	233	115	58	2	57
17.	617B	301	300	150	70	1	80
18.	630B	343	344	174	77	1	97
19.	650B	292	288	149	62	4	87
20.	652B	313	314	119	90	1	29
21.	668B	228	226	110	57	2	53
22.	684B	240	235	111	61	5	50
23.	689B	329	324	121	115	5	6
24.	690B	211	217	117	57	6	60
25.	785B	419	414	204	114	5	90
26.	794B	276	277	120	87	1	33
27.	854B	312	311	168	64	1	104
28.	855C1	289	290	144	80	1	64
29.	855C2	269	263	126	70	6	56
30.	867 B	287	285	134	71	2	63
31.	871B	330	428	221	110	98	111
32.	882B	279	273	155	66	6	89
33.	882C1	274	244	141	60	30	81

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre rubros	Diferencia 1er/2do
34.	890B	244	243	114	81	1	33
35.	2849B	279	277	170	52	2	118
36.	2852B	291	290	131	74	1	57
37.	2882B	388	375	225	81	13	144

Del cuadro que antecede, se observa que existen discrepancias entre los respectivos rubros fundamentales; sin embargo, también se puede advertir que la magnitud de tales discrepancias, en cada caso, es inferior a la diferencia numérica de la votación obtenida por las opciones políticas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, por lo que el error no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer.

c) Casillas con espacios en blanco

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que existen espacios en blanco en el rubro “boletas sacadas de la urna” (votos), en las casillas siguientes: 535 C1, 606 B, 718 C3, 865 B y 2893 B.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas sacadas de la urna” (votos), no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-9/2012

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se

SUP-JIN-9/2012

trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y el recuento del listado nominal, conforme con la tabla siguiente:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas urna	C Votación total	Diferencia entre A y C	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	535 C1	222 LN		222	0				
2	606 B	341 LN		341	0				
3	865 B	315 LN		316	1	141	96	45	NO
4	718 C3	447 LN		447	0				
5	2893 B	254 LN		254	0				

LN=Dato obtenido del recuento de la lista nominal

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas sacadas de la urna” (votos), tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en todos casos la falta de dato puede corregirse con el restante rubro fundamental y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en esa casilla, tal como sucede, en este último caso, respecto de la casilla 865 B.

SUP-JIN-9/2012

Por ello resulta infundada la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla.

d) Casillas con error determinante, susceptible de subsanarse con los rubros auxiliares

No	Casilla	Total de Votantes A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	538 B	309	405	96	189	112	77	SI
2.	608 E4	350	343	7	129	129	0	SI

Como se advierte de la tabla anterior, en principio, el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de las urnas sí es determinante, por lo que se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores, votación total, o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales		
		Boletas recibidas X	Boletas sobrantes Y	Boletas utilizadas X-Y	Total de votantes	Boletas sacada s urna	Votación total
1	538 B	728	323	405	309	405	405
2	608 E4	577	227	350	350	343	350

De lo anterior, se observa que respecto de la casilla 538 B, el total de votantes (309) no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (405), siendo que el referido dato de votantes es el que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, el cual no puede ser verificado, porque la responsable informó que no se encontró el listado nominal de electores en el paquete electoral; sin embargo, comparando el tercer rubro

fundamental, esto es “votación total” nos arroja un resultado idéntico al de boletas sacadas de la urna (405).

Ahora bien, si además comparamos los rubros auxiliares, podemos apreciar que las boletas utilizadas (boletas recibidas menos boletas sobrantes) fueron 405, esto es, dos rubros fundamentales y un auxiliar coinciden plenamente, por lo tanto, podemos inferir que existió un error al asentar el dato del total de votantes y, por tanto, la cantidad correcta deberá ser 405.

Por otra parte, respecto de la casilla 608E4, se advierte que el dato de boletas sacadas de la urna (343), no coincide con el total de votantes (350); no obstante comparando el tercer rubro fundamental votación total, se observa una cantidad idéntica entre total de votantes y votación total (350), por lo que existe plena coincidencia entre dos rubros fundamentales.

Además, si comparamos los rubros auxiliares, podemos apreciar que las boletas utilizadas (boletas recibidas menos boletas sobrantes) fueron 350, esto es, dos rubros fundamentales y un auxiliar coinciden plenamente, por lo tanto, podemos inferir que existió un error al asentar el dato de boletas sacada de la urna y, por tanto, la cantidad correcta deberá ser 350.

En este orden de ideas, al ser subsanado el error anotación de que se trata, resulta infundado el agravio hecho valer por la coalición actora.

3. Permitir votar sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial

SUP-JIN-9/2012

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	Casilla
1.	543 B
2.	580 C1
3.	609 E2
4.	619 B
5.	671 C1
6.	689 C2
7.	691 C1
8.	693 B
9.	712 B
10.	719 C1
11.	792 B
12.	792 C1
13.	849 E1
14.	857 C1
15.	863 C1
16.	882 E1
17.	884 E1
18.	896 E6
19.	2860 B
20.	2861 B
21.	2900 B
22.	2901 B
23.	2902 C1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

4. Presión sobre los electores

La irregularidad planteada y la respectiva casilla son las siguientes:

Sección	Casilla	Irregularidad grave
2877	B	Presuntos simpatizantes del PRI están ofreciendo dinero a cambio del voto por el candidato Enrique Peña Nieto.

Para llevar a cabo el análisis, deben tenerse en cuenta los elementos esenciales de la causa de nulidad atinente.

SUP-JIN-9/2012

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere la acreditación de los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

SUP-JIN-9/2012

Al respecto, esta Sala Superior a vertido algunos conceptos estimando que violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso de la jornada, pues se entiende que la causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese término, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

SUP-JIN-9/2012

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos

SUP-JIN-9/2012

aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.

Para el análisis que nos ocupa deberán tenerse presentes como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, con valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 16 y 51 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entrando al análisis del agravio hecho valer por la coalición actora, esencialmente, señala que: “Presuntos simpatizantes del PRI están ofreciendo dinero a cambio del voto por el candidato Enrique Peña Nieto”.

De la lectura de la expresión que a manera de agravio expone la coalición enjuiciante, se advierte que se limita a realizar

SUP-JIN-9/2012

afirmaciones generales sin que exprese, de manera concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja, se limita a señalar de manera subjetiva y dogmática que tal hecho ocurrió en la casilla mencionada, argumentos que resultan ineficaces, ya que con tales afirmaciones no es posible determinar si las anomalías afirmadas, verdaderamente afectaron la libertad en la emisión del voto, porque omitió precisar el número de electores a qué hora ocurrieron los hechos y durante cuánto tiempo., de qué modo o en qué forma se afectó la votación o el resultado de la misma.

Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa la pretensión e nulidad y al ser de ese modo se considera inoperante el agravio por inatendible.

Al respecto, debe decirse que obra en el expediente la hoja de incidentes de la mencionada casilla, sin que conste en la misma anotación alguna relacionada con el hecho afirmado por la coalición actora, de manera que al no haberse acreditada la existencia de la presunta irregularidad hecha valer, resulta **infundada** la causa de nulidad invocada.

5. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k)

La actora aduce que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa

SUP-JIN-9/2012

coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y

SUP-JIN-9/2012

105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna,

pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.

Dado que en el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a la casilla **863 B**, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla** y, derivado de ello, **se procede a efectuar la modificación de los resultados del cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua (los cuales quedaron precisados en el considerando segundo de la presente sentencia), deduciendo la votación recibida en la casilla de mérito, conforme con los datos de la respectiva constancia individual, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTACIÓN DE LA CASILLA 863 B	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	48361	70	48291
	61731	93	61638

SUP-JIN-9/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTACIÓN DE LA CASILLA 863 B	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	21900	30	21870
	2882	7	2875
	3688	2	3686
	2082	1	2081
	7842	7	7835
	14707	19	14688
	6167	8	6159
	1174	0	1174
	400	0	400
	195	0	195
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	132	0	132
VOTOS NULOS	4402	4	4398
TOTAL	175663	241	175422

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
48291	68982	24710	10219	6424	4431	7835	132	4398

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
48291	79201	35565	7835	132	4398

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente distrito electoral 08 en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Chihuahua, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JIN-9/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO